



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario.
Demandante	Jhoan Mauricio Gaviria Motato
Demandado	Colegio Campestre Edelmira Niño Nieto
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2019 00034 00

Armenia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Jhoan Mauricio Gaviria Motato** y en contra del **Colegio Campestre Edelmira Niño Nieto**, con fundamento en la conciliación del 4 de mayo de 2021, aprobada por el este despacho judicial.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto al acuerdo conciliatorio aprobado por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en acuerdo conciliatorio el 4 de mayo de 2021, aprobado por este estrado judicial, el Colegio Campestre Edelmira Niño Nieto a través de su Representante Legal Cielo Martínez se obligó a pagar al Jhoan Mauricio Gaviria Motato, la suma de \$2.400.000 los cuales serían cancelados en 4 cuotas quincenales, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque del acuerdo conciliatorio el 4 de mayo de 2021, aprobado por este estrado judicial, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible, porque el acuerdo conciliatorio se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S. y 302 del C.G.P.; por cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos y no procedía el grado jurisdiccional de la consulta

y; finalmente, por estar vencido el plazo para el pago de la suma de dinero solicitada.

Se denegará la petición de intereses moratorios, sobre el valor acordado en la conciliación, ya que los intereses solicitados no fueron materia de conciliación entre las partes.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Por último, no se decreta la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial pues no cumple con lo requerido en el artículo 101 del C.PT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, en contra del **Colegio Campestre Edelmira Niño Nieto**, y en favor **Jhoan Mauricio Gaviria Motato**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.400.000 acordados en la conciliación del 4 de mayo de 2021, aprobada por el este despacho judicial.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada **Colegio Campestre Edelmira Niño Nieto**” a través de su representante legal o quien haga sus veces del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Adjetivo Laboral. Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 77 del C.G.P se reconoce derecho de postulación amplio y suficiente a la abogada **Nataly Guzmán Marín**. portadora de la tarjeta profesional No. 256.288 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO DEL
16 DE JULIO DE 2021
Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8db3dc1b30474ad1da551847598b7f163429366a48a4b46824c58f8e8c17a9**

Documento generado en 15/07/2021 01:23:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>